



Neiva, septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	2023-00344
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	GERARDO VILLEGAS ARRIGUI
DEMANDADA:	LUZ RAQUEL QUIROZ VILLEGAS

El señor GERARDO VILLEGAS ARRIGUI, a través de apoderado judicial presenta demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra LUZ RAQUEL QUIROZ VILLEGAS, sin embargo, se considera que la misma debe inadmitirse por cuanto:

1.- Debe aportarse los registros civiles de nacimiento de las partes y de los hijos de los mismos.

2.- Debe indicar la dirección electrónica de la demandada de acuerdo al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone inadmitir la demanda para que se subsane el yerro antes indicado, integrándola en un solo escrito al subsanar, concediéndose el término de rigor acorde a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por tal motivo, éste despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane el yerro objeto de inadmisión, integrando la demanda en un solo escrito so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.



TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.696.542 y T.P. 145.236 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

**SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA**